



Roj: **STS 3385/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3385**

Id Cendoj: **28079130052024100187**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **17/06/2024**

Nº de Recurso: **8989/2022**

Nº de Resolución: **1067/2024**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CARLOS LESMES SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 01-06-2022 (rec. 1778/2021),
[ATS 3168/2023](#),
[STS 3385/2024](#)**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.067/2024

Fecha de sentencia: 17/06/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8989/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/06/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8989/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1067/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de junio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA-8989/2022, interpuesto por la procuradora doña Marta Murua Fernández en nombre y representación de doña Elsa y los menores Luis Carlos, Luis Antonio y Luis Miguel, bajo la dirección letrada de doña Carmen Cabrera Álvarez, contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 1778/2020 interpuesto contra las resoluciones del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro, de fecha 21 de noviembre de 2019 por las que se deniega a los recurrentes el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

Ha comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el recurso contencioso-administrativo número 1778/2020, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó sentencia el 1 de junio de 2022, cuyo fallo dice literalmente:

"DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo n.º 1778/2020 interpuesto por la representación procesal de D.ª Elsa, D. Luis Carlos, D. Luis Antonio y D. Luis Miguel contra las resoluciones del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro, de fechas 21 de noviembre de 2019 por las que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

Con imposición de costas a la parte recurrente, con el límite máximo de 1.000 € por todos los conceptos."

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de doña Elsa y otros, recurso de casación, que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado mediante auto de 29 de noviembre de 2022 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por auto de fecha 22 de marzo de 2023 acordó que la cuestión planteada en el recurso, presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los siguientes términos:

"1º) Admitir el recurso de casación n.º 9021/2022, preparado por la representación procesal de D.ª Elsa y los menores Luis Carlos, Luis Antonio y Luis Miguel contra sentencia n.º 433/2022, de 1 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 1778/2021.

2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional consiste en determinar la naturaleza y efectos del tratamiento diferenciado que debe darse a las **personas** en situación específica de vulnerabilidad **solicitantes** de protección internacional prevista en el artículo 46 de la Ley 12/2009, desde la perspectiva tanto procedimental como sustantiva, en su caso; cuándo es preciso dicho tratamiento, y su trascendencia en relación con la posibilidad de obtención de una autorización de estancia por razones humanitarias prevista en el artículo 37 de la Ley 12/2009.

3º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Segundo, apartado III, de este auto.

[...]"

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 27 de marzo 2023, se concedió a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó la representación procesal de doña Elsa y otros, por escrito de fecha 9 de mayo de 2023, en el que, tras alegar cuanto tuvo por conveniente, lo concluyó solicitando:



"1º) Que con estimación del presente recurso de casación se anule la sentencia impugnada, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrida.

2º) Que como consecuencia de la estimación del recurso de casación y la consiguiente anulación de la sentencia impugnada, el Tribunal Supremo se sitúe en la posición procesal propia del Tribunal de instancia, y entre al examen del fondo del asunto, procediendo a resolver sobre la concesión de la autorización de permanencia en España de mis representados por concurrir una situación de **especial** vulnerabilidad. ;

3º) y en consecuencia estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta parte contra las Resoluciones del Ministerio de Interior, dictadas por delegación por la Subsecretaria de Interior, de fecha 21/11/2019, estimando la pretensión subsidiaria planteada en nuestra demanda de autorizar la permanencia por razones humanitarias de mis representados en España."

QUINTO.- Por providencia de 12 de mayo de 2023 se acordó dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que pudiera oponerse, habiendo presentado el Abogado del Estado en fecha 27 de junio de 2023, escrito de oposición al recurso, en el que tras hacer las alegaciones que estimó oportunas terminó suplicando a la Sala:

"dicte sentencia que DESESTIME el presente recurso de casación y confirme la sentencia impugnada, declarando en su caso la interpretación jurisprudencial que considere conveniente, sin perjuicio de las facultades ex 93 LRJCA."

SEXTO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista pública y, al considerarla innecesaria atendiendo a la índole del asunto, quedó concluso el recurso y por providencia de fecha 23 de abril de 2024, se señaló para deliberación, votación y fallo el 4 de junio de 2024, fecha en la que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los términos del litigio y la sentencia impugnada.

La representación procesal de doña Elsa y los menores Luis Carlos, Luis Antonio y Luis Miguel ha impugnado la sentencia de 1 de junio de 2022, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso ordinario n.º 1778/2020 interpuesto contra las resoluciones del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro, de fecha 21 de noviembre de 2019, por las que se deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

La Sección Cuarta de la Audiencia Nacional desestimó el recurso al considerar que la extorsión a la que estuvo sometida la familia en Colombia tenía una finalidad puramente económica, sin otros elementos que justifiquen que tuviera una motivación basada en la Convención de Ginebra por lo que quedaría excluida del ámbito de la protección internacional, constatando los esfuerzos realizados recientemente por las autoridades colombianas para erradicar la extorsión de tipo económico. Relata la sentencia de instancia que la **solicitante** es perseguida por su pertenencia al grupo social de propietarios de negocios (peluquerías) pero que esta situación no resulta incardinable en el artículo 7.1.e) de la Ley 12/2009, de 13 de octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, dado que: "... aunque sea el que sufra en buena medida las acciones de las bandas criminales, no supone que "comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse", ni que "comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella"; no constituyendo tampoco un " grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual, y, o, edad", ni, en fin, que sus integrantes tuvieran "fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad". De este modo, que sean pequeños comerciantes quienes sufran los actos de extorsión, no permite configurarlos como un grupo que sufre persecución a efectos de lo dispuesto en la Ley de Asilo, pues falta el elemento esencial de que los perseguidores compartan una determinada ideología contraria a la de las **personas** que sufren la extorsión, cuestión ésta no acreditada a juicio de la sentencia recurrida.

Igualmente, la sentencia estima, con base en resoluciones judiciales precedentes que, las autoridades colombianas persiguen y castigan penalmente los actos delictivos de los extorsionadores por razones de tipo económico, contando con unidades **especiales** dedicadas con carácter exclusivo a evitar y actuar ante actos de secuestro, extorsión protegiendo a las víctimas por lo que no existen indicios suficientes de persecución en los términos del artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.

Asimismo, considera que no procede tampoco el otorgamiento de la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de la Ley 12/2009, que la parte actora fundamentaba en los daños graves contemplados en el artículo 10.c). En este sentido la sentencia considera que en el caso de Colombia no concurre una situación de conflicto



internacional o interno, sin que sea suficiente la situación de inestabilidad social que pueda existir en Colombia como consecuencia de la actividad de las guerrillas y otros grupos criminales.

Por último, la sentencia descartando el reconocimiento del estatuto de refugiado ni la concesión de la protección subsidiaria, desestima la pretensión de concesión de autorización de permanencia en España por razones humanitarias.

La sentencia invoca la sentencia de esta Sala de 25 de enero de 2016 (recurso de casación 2133/2015), concluyendo la diferente caracterización del reconocimiento del derecho al asilo y de la autorización de permanencia por razones humanitarias, con base en la diferente perspectivas de examen y valoración de las circunstancias concurrentes que han de evaluar en uno y otro caso, de donde se deduce que también deben examinarse las circunstancias personales de los **solicitantes** de asilo que se encuentren en situación de **especial** vulnerabilidad, con la finalidad de determinar si no resulta procedente acordar el retorno a su país de origen cuando ello suponga la violación de sus derechos fundamentales por causas diferentes a las previstas en la Convención de Ginebra.

A estos efectos la sentencia estima que:

"- Cuando se trata de valorar la concesión del asilo y el consiguiente reconocimiento del derecho a la obtención del estatuto de refugiado, adquiere una relevancia primordial la valoración del relato personal de persecución expuesto por el **solicitante** de asilo, pues según jurisprudencia constante las situaciones de guerra civil o de conflicto interno generalizado en el país de origen del **solicitante** no dan lugar a la concesión de la condición de refugiado si no van acompañadas del temor fundado a sufrir persecución personal por alguno de aquellos motivos, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de **personas** civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.

.- Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la **persona** inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la situación de los "conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso" a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2."

La sentencia objeto del presente recurso de casación con invocación de nuestra sentencia de 10 de junio de 2019 (recurso de casación n.º 5805/2017), concluye que, en el presente supuesto, la recurrente no concreta cuales son las circunstancias excepcionales distintas de las alegadas para la solicitud de protección internacional y de la protección subsidiaria, que determinarían la procedencia de autorizar la residencia en España por razones humanitarias, por lo que se carece de los elementos suficientes para valorar la procedencia de la solicitud, sin que se pueda considerar que tener tres menores a su cargo sea suficiente razón para conceder la solicitud de residencia por razones humanitarias al no justificarse la existencia de otras razones excepcionales.

SEGUNDO.- La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Tal como hemos reflejado en los antecedentes, el auto de la Sección Primera de esta Sala que ha admitido a trámite este recurso ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en resolver las siguientes cuestiones:

"Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional consiste en determinar la naturaleza y efectos del tratamiento diferenciado que debe darse a las **personas** en situación específica de vulnerabilidad **solicitantes** de protección internacional prevista en el artículo 46 de la Ley 12/2009, desde la perspectiva tanto procedimental como sustantiva, en su caso; cuándo es preciso dicho tratamiento, y su trascendencia en relación con la posibilidad de obtención de una autorización de estancia por razones humanitarias prevista en el artículo 37 de la Ley 12/2009."

Identifica, asimismo, a fin de que los interpretemos, los artículos 37 y 46 de la Ley 12/2009, de 20 de octubre, reguladores del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. De igual modo, indica que los precedentes jurisprudenciales están constituidos por las SSTS 791/2019, de 10 de junio (RC 5805/2017), 310/2020, de 3 de marzo (RC 868/2019) y 1504/2022, de 16 de noviembre (RC 1766/2022), cuyos pronunciamientos se considera preciso, armonizar, ampliar o matizar, considerando que se debe determinar la naturaleza y efectos del tratamiento diferenciado que debe darse a las **personas** en situación específica de vulnerabilidad **solicitantes** de protección internacional, desde la perspectiva tanto procedimental como sustantiva, en su



caso, cuándo es preciso dicho tratamiento, y su trascendencia con relación a la posibilidad de obtención de una autorización de estancia por razones humanitarias prevista en el artículo 37 de la Ley 12/2009.

TERCERO .-El escrito de interposición.

El escrito de interposición indica que la sentencia impugnada ha dispensado el mismo tratamiento a los recurrentes en los que concurre una situación de vulnerabilidad de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 12/2009 que, a un **solicitante** de asilo en el que no concurre supuesto alguno de vulnerabilidad, vinculando la petición de autorización de permanencia por razones humanitarias a la concurrencia de circunstancias excepcionales distintas de las alegadas para la solicitud de protección internacional, con clara vulneración del artículo 46.2 de la citada Ley que obliga a dar un tratamiento diferenciado a los **solicitantes** de asilo en situación de **especial** vulnerabilidad, infringiendo de este modo la jurisprudencia conformada en las SSTS 791/2019, de 10 de junio (RC 5805/2017), 310/2020, de 3 de marzo (RC 868/2019) y 1504/2022, de 16 de noviembre (RC 1766/2022).

Considera infringido el artículo 46 de la Ley 12/2009 que ordena tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de los **solicitantes** de asilo, enumerando entre los supuestos de concurrencia de la mencionada situación la existencia de familias monoparentales con menores, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se trata de una familia monoparental con tres menores. A juicio de los recurrentes la sentencia de instancia ignora esta situación de **especial** vulnerabilidad al indicar que:

"No se puede considerar que tener tres menores a su cargo sea razón suficiente para solicitar la autorización de residencia por razones humanitarias al no haberse alegado la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen tal concesión."

A juicio del recurrente el artículo 46 de la Ley 12/2009, diferencia entre un **régimen** general contemplado en el apartado tercero aplicable a cualquier **persona solicitante** de asilo que se vincula a la valoración de razones distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria. Y un **régimen especial**, más concreto y restringido, aplicable a las **personas solicitantes** de asilo en situación de vulnerabilidad. Estima que la sentencia impugnada ha aplicado el **régimen** general del artículo 46.3 pese a concurrir una situación de vulnerabilidad objetiva, al señalar que no se concretan cuáles son esas circunstancias excepcionales distintas de las alegadas para la solicitud de protección internacional y de la protección subsidiaria, cuando jurisprudencialmente se ha señalado que esa exigencia es sólo aplicable al **régimen** general cuando no concurren situaciones de **especial** vulnerabilidad.

De igual modo, la sentencia al fundamentar que carece de los elementos suficientes para valorar la procedencia de la solicitud de concesión de residencia por razones humanitarias infringe la doctrina jurisprudencial que exige un tratamiento diferenciado y proactivo en orden a adoptar medidas distintas de las señaladas en el estatuto de protección internacional y protección subsidiaria.

Para concluir concreta su pretensión en el sentido de estimar el presente recurso de casación anulando la sentencia de instancia y se reconozca, con estimación del recurso, la pretensión subsidiaria de autorizar la permanencia en España por razones humanitarias en España al concurrir una situación de **especial** vulnerabilidad.

CUARTO.-El escrito de oposición del Abogado del Estado.

El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicita la desestimación del recurso, al considerar acertados los razonamientos jurídicos de la sentencia recurrida.

Coincide con los recurrentes que la posibilidad de autorizar la residencia en España por razones humanitarias se encuentra prevista en los artículos 37 b) y 46.3 de la Ley 12/2009.

Invoca nuestra sentencia de 25 de enero de 2016 (recuso de casación n.º 2133/2015) para advertir del profundo cambio introducido por la Ley 12/2009 que configura un sistema de protección subsidiaria cualitativamente distinto de la autorización de permanencia por razones humanitarias. Alude a la diferente caracterización del reconocimiento de asilo respecto de la autorización de permanencia por razones humanitarias, que se pone de manifiesto por la diferente perspectiva de examen y valoración de las circunstancias concurrentes que han de emplearse en ambos supuestos, de donde se infiere que igualmente ha de procederse a un examen específico de las circunstancias personales aducidas por los **solicitantes** de asilo que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a efectos determinar si no procede acordar su retorno al país de origen cuando ello comporte violación de sus derechos fundamentales esenciales por causas distintas a las previstas en la Convención de Ginebra.

En el presente supuesto estima que la sentencia impugnada ha apreciado que no hay motivos específicos diferenciados de persecución y que la circunstancia de pedir protección con sus dos hijos y sobrino menores



constituye una razón humanitaria específica de vulnerabilidad que justifique la concesión de protección humanitaria prevista en la Ley 12/2009, ya que, en caso contrario, la mera solicitud en España acompañada de hijos menores serviría para la obtención de esta protección.

QUINTO.- Doctrina jurisprudencial sobre las cuestiones de interés casacional suscitadas.

El artículo 37 de la vigente Ley de asilo (Ley 12/2009) dispone, bajo el epígrafe de <<Efectos de las resoluciones denegatorias>> que:

"La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las **personas** que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) que la **persona** interesada reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia;

b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente."

Por su parte, el artículo 46 del mismo texto, ubicado en su Título V: "De los menores y otras **personas** vulnerables" establece, bajo la rúbrica de "**Régimen** general de protección" que:

"1. En el marco de la presente Ley, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las **personas solicitantes** o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, **personas** con discapacidad, **personas** de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, **personas** que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.

2. Dada su situación de **especial** vulnerabilidad, se adoptarán las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que efectúen las **personas** a las que se refiere el apartado anterior. Asimismo, se dará un tratamiento específico a aquellas que, por sus características personales, puedan haber sido objeto de persecución por varios de los motivos previstos en la presente Ley.

3. Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la **persona solicitante** de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración establece."

Esta Sala se ha pronunciado en varias ocasiones sobre cuestiones relacionadas con las ahora suscitadas en la interpretación de los citados preceptos, como destaca el auto de admisión.

La sentencia 791/2019, de 10 de junio (recurso de casación n.º 5805/2017) dio respuesta a la cuestión de interés casacional planteada por Auto de 2 de noviembre de 2018 de la sección de admisión en los siguientes términos:

Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la apreciación de la causa de exclusión prevista en el artículo 1.F.c) de la Convención de Ginebra, 12.2.c) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, así como en el artículo 8.2.c) y 11.1.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, impide la concesión de una autorización de permanencia por razones humanitarias, prevista en los artículos 37. b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

En la citada sentencia señalamos que, en aplicación de la normativa la apreciación de la causa de exclusión prevista en el artículo 1.F.c) de la Convención de Ginebra, 12.2.c) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2014, y 8.2.c) y 11.1.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no impide, siempre que concurren circunstancias para ello, la concesión de una autorización de permanencia por razones humanitarias, prevista en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

En el supuesto enjuiciado resultaba improcedente la concesión de la autorización de residencia por motivos humanitarios, dado, que al encontrarnos en la aplicación del **régimen** general, al que luego nos referiremos más extensamente, el recurrente no solicitó ni en el escrito presentado en vía administrativa ni en el de demanda la concesión de autorización de residencia por razones humanitarias, concesión que en el suplico del escrito de interposición instó ex novo con el carácter subsidiario a una hipotética desestimación de su pretensión



principal, cual es el reconocimiento del estatuto de refugiado y de una primera pretensión subsidiaria, cual es la concesión de la protección subsidiaria, sino también porque las razones alegadas para la autorización de residencia por razones humanitarias no difieren de las esgrimidas para la solicitud de asilo y de protección subsidiaria.

En la sentencia 310/2020, de 3 de marzo (recurso de casación n.º 868/2019) dimos respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en los siguientes términos por Auto de 6 de mayo de 2019 de la sección de admisión:

Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si en la situación prevista en el artículo 21 de la Ley 12/2009 (solicitud de protección internacional presentada en puestos fronterizos) solo puede, como máximo, admitirse a trámite la solicitud de protección internacional para su tramitación por el procedimiento ordinario o si, por el contrario, puede concederse la misma atendiendo a razones humanitarias.

En ese caso se denegó la protección internacional y la subsidiaria a una señora de avanzada edad y a su nieto sin que se solicitara la autorización de residencia por motivos humanitarios, constando en las actuaciones, cuestión que no fue cuestionada, que un hijo de la **solicitante** fue asesinado hace años, habiendo denunciado la familia al autor que ingresó en prisión durante diez años, y que al salir amenazó al menor **solicitante** de asilo por la denuncia realizada; la madre del menor residía en España, donde ya estuvo el hijo menor que, por motivos económicos, regresó con su abuela a Venezuela hasta que fue amenazado por el autor de la muerte de su tío.

En la citada sentencia llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Como regla general, la Administración está obligada a responder a tales solicitudes, debidamente formuladas, basadas en la existencia de razones humanitarias, y, a conceder las autorizaciones de residencia temporal procedentes, siempre que las citadas razones se acrediten, en los términos requeridos por la legislación y la jurisprudencia aplicables.

2. Ahora bien, excepcionalmente, la Administración ha de proceder a su concesión ---incluso de oficio--- en los supuestos expresamente previstos por la ley, cuáles son los de " las **personas solicitantes** o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad".

Por su parte, la sentencia 1504/2022, de 16 de noviembre (recurso de casación n.º 1766/2022) dio respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en los siguientes términos-con interpretación de los artículos 37 y 46 de la Ley 12/09, de asilo y protección subsidiaria y 31.4 del su Reglamento de 203/1995-:

1) Si, en el **régimen** general al que se refiere el artículo 46.3 de la Ley 12/2009, se requiere una solicitud específica -a la Administración- de autorización de residencia temporal por razones humanitarias para que, posteriormente, el órgano jurisdiccional -al resolver el recurso interpuesto contra la denegación de protección internacional- pueda/deba pronunciarse sobre esa solicitud.

2) Si dentro del **régimen especial** aplicable a "las **personas solicitantes** o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad" (artículo 46.1 y 2 de la Ley 12/2009) cabe incluir la solicitud de protección internacional de una unidad familiar con hijos menores, de forma que la Administración deba, de oficio, pronunciarse sobre la pertinencia o no de conceder una autorización de residencia temporal por razones humanitarias, aun no habiendo sido objeto de solicitud específica, y, en su caso, sí puede resolverlo posteriormente el órgano jurisdiccional al conocer el recurso interpuesto contra la denegación de protección internacional ante el que se formula dicha solicitud en la demanda.

En la citada sentencia concluimos, como respuesta a las citadas cuestiones de interés casacional objetivo que:

"A la vista de estos preceptos y siguiendo la doctrina establecida en nuestra Sentencia nº 310/20 (casación 868/19), con cita en la previa nº 791/19 (casación 5805/17), respondemos a las cuestiones planteadas en el sentido de que 1) se requiere una solicitud específica y diferenciada a la Administración -junto con la petición de asilo y/o protección subsidiaria- para que ésta venga obligada a dar una respuesta sobre la base de cuanto conste en el expediente administrativo y para que el órgano jurisdiccional, cuando se impugne la resolución administrativa, pueda pronunciarse sobre dicha petición subsidiaria y ello porque la jurisdicción contencioso-administrativa es una justicia rogada, cuyo presupuesto procesal es un acto previo de la Administración que se revisa y en torno al cual se deducen las oportunas pretensiones, sin que quepa introducir en vía jurisdiccional nuevas pretensiones no planteadas en sede administrativa, sobre las que el Tribunal Administrativo no puede pronunciarse, salvo que haga uso de la facultad que le otorga el art. 33.2 LJCA.

2) Ello no es óbice para que la Administración, en supuestos de evidente vulnerabilidad subjetiva, constatados en el expediente (aunque no exista petición expresa) para que, con base en el art. 46.3 de la Ley de Asilo, tenga una obligación proactiva en orden a la adopción de medidas "distintas de las señaladas en el estatuto



de protección subsidiaria" (previsto en los artículos 4, 10, 11 y 12 de la LAPS), debiendo de enmarcarse la respuesta de la Administración -distinta de la solicitud principal de protección internacional- en "la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración".

A estos precedentes resulta conveniente añadir nuestra sentencia 561/2023, de 8 de mayo (recurso de casación n.º 2599/2022) en la que indicamos que el artículo 126.3 del RD 557/2011:

"... regula una particular autorización excepcional de residencia temporal por razones humanitarias que, aunque se define con unos contornos muy próximos a la protección internacional regulada en la Ley 2/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria - se refiere el precepto a aquellos extranjeros que acrediten que su traslado al país de origen o procedencia, a efectos de solicitar visado, "implica un peligro para su seguridad o la de su familia"-, se trata de un supuesto distinto ya que a la autorización de residencia por razones humanitarias otorgada en aplicación de aquella ley (arts. 37.b y 46.3) se refiere el reglamento expresamente en otro precepto, el inmediatamente anterior art. 125. Así pues, la autorización de residencia por razones humanitarias que contemplamos se sitúa fuera de la Ley 2/2009, y dentro de la legislación general de extranjería.

Ahora bien, el contorno de proximidad a la protección internacional que pudiera derivarse de la primera premisa del precepto reglamentario que comentamos, ni lo asimila a ésta ni permite confundir el supuesto regulado en el art. 126.3 REX con las tres figuras que contempla la Ley 2/2009, asilo, protección subsidiaria y la protección humanitaria en el contexto de la protección internacional prevista en sus arts. 37.b y 46.3 que, aunque excluida del ámbito de la aplicación de la Directiva 2011/95, se incluye por el legislador interno bajo el amparo que esa ley otorga.

Quiere con ello decirse que se trata de cauces distintos, el previsto en el art. 126.3 REX y los contemplados en la Ley 2/2009, y que, además, no son optativos, esto es, cuando se está ante supuestos que tienen nítidamente su amparo en la protección internacional que regula la Ley 2/2009, cuyo estatuto de protección es, además, considerablemente más amplio que el que proporciona una autorización de residencia temporal otorgada al amparo de la legislación general de extranjería, es éste el cauce que necesariamente ha de seguirse, sin que pueda acudir a la vía prevista en el art. 126.3 REX que comentamos.

Esta observación viene al caso porque en el supuesto de autos -del que no podemos desvincularnos en nuestro análisis-, tanto el Juzgado como la Sala, han considerado acreditado, tras analizar toda la prueba practicada, que existe un fundado temor de que la parte, de regresar a su país de origen (Marruecos), sea perseguida por razones de identidad sexual, dada su condición de transexual, con riesgo para su seguridad, supuesto que, sin perjuicio de encontrarse amparado por el principio de no devolución, es claramente susceptible de incardinarse en la situación de asilo que regula la Ley 2/2009 (arts. 3, 6.2.b y 7.1.e), y que debió determinar la utilización del cauce que esta norma proporciona, en lugar del previsto en el art. 126.3 REX. No ha ofrecido la parte recurrente ninguna explicación de las razones por las que no ha utilizado la vía prevista en la Ley 2/2009, a pesar de construir su sustrato alegatorio en torno a un supuesto claramente definido en dicha norma, pero siendo ello así, es ésta la vía que debió seguir y que, naturalmente, tiene a su disposición con todo el estatuto protector que la acompaña.

La constatación que acabamos de hacer pone de relieve la improcedencia de acudir a la vía prevista en el art. 126.3 REX al ser en este caso preferente el cauce de la protección internacional regulada en la Ley 2/2009.

La inadecuación del cauce previsto en el art. 126.3 REX al caso resuelto en la instancia y la necesidad de que nuestro pronunciamiento se vincule al mismo y a la realidad a la que responde nos impide ir más allá en la interpretación del precepto, debiendo limitarnos a constatar tal inadecuación y la necesidad de acudir a la vía prevista en la Ley 2/2009, cuando el motivo humanitario invocado para acceder a la autorización de residencia, o más precisamente, para integrar la premisa primera del art. 126.3 REX, tenga amparo en aquella norma.

SEXTO. La interpretación que fija esta sentencia.

A la vista de las consideraciones expuestas, nuestra respuesta a la pregunta que nos formula el auto de admisión, debidamente perfilada por exigencias de su conexión con el caso resuelto en la instancia, ha de ser que el art. 126.3 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sólo puede ser aplicado en aquellos supuestos que quedan al margen de la Ley 2/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, sin que se trate de cauces optativos, de forma que cuando el supuesto invocado para integrar la premisa primera del precepto reglamentario tenga amparo en la Ley 2/2009, es ésta la vía que debe utilizarse."

La autorización de residencia o estancia por razones humanitarias contemplada en el artículo 37 b) y 46.3 de la Ley 12/2009 aparece desarrollada en el artículo 125 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se



aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma operada por la Ley Orgánica 2/2009, bajo la rúbrica de autorización de residencia temporal por razones de protección internacional, señalando al efecto que:

"Se podrá conceder una autorización por razones de protección internacional a las **personas** a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado en la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de **personas** desplazadas.

Asimismo, se podrá conceder una autorización de residencia temporal en los casos que prevea la norma de desarrollo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre."

La mencionada autorización es diferente de la autorización de residencia temporal por razones humanitarias, prevista en el artículo 126 del RD 557/2011, del siguiente tenor literal:

"Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos:

1. A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4 del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

2. A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

Excepcionalmente, no se requerirá que la enfermedad sea sobrevenida en el caso de necesidad de prolongar la permanencia de un menor extranjero que se haya desplazado temporalmente a España a efectos de tratamiento médico en base a lo previsto en el artículo 187 de este Reglamento, una vez agotada la posibilidad de prorrogar la situación de estancia y siempre que dicha permanencia sea imprescindible para la continuación del tratamiento. La renovación de este tipo de autorizaciones se vinculará al tiempo mínimo necesario para completar el tratamiento.

3. A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo."

La protección internacional regulada en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, regula tres figuras concretas como son el derecho de asilo, que se concede a los refugiados; la protección subsidiaria, que se concede a los extranjeros que no son refugiados, pero se encuentran en determinadas situaciones de riesgo y no pueden regresar a su país de origen y la autorización de residencia temporal por razones de protección internacional contemplada en el artículo 37 b) y 46.3 de la Ley 12/2009.

A estos efectos, el artículo 16 del RD 220/2022, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional señala entre las actuaciones que se realizarán en el itinerario de acogida, entendido como proceso dirigido a favorecer la adquisición gradual de autonomía de las **personas** destinatarias, a través del acceso a las prestaciones y recursos del sistema, de acuerdo con el momento del procedimiento de protección internacional en el que se encuentren (en tramitación, solicitud admitida o finalizado), con sus características personales y familiares, así como sus eventuales necesidades específicas en materia de acogida e inclusión sociolaboral, la de valorar las necesidades particulares de acogida o intervención, si las hubiera, de las **personas** destinatarias atendiendo a factores de vulnerabilidad que puedan requerir una atención **especial**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

SEXTO.- Doctrina jurisprudencial sobre las cuestiones de interés casacional suscitadas

Esta Sala no alberga duda alguna de que la doctrina establecida en las sentencias anteriores continúa plenamente vigente. Ahora bien, conviene recordar que en reiteradas ocasiones -por todas, baste citar la STS n.º 4/2023, de 9 de enero (RC 1509/2022)- hemos establecido que para dar respuesta precisa a las cuestiones planteadas debemos tener presente que la labor hermenéutica que nos requiere el auto de admisión (ex artículo 93.1) no puede hacerse "en abstracto", prescindiendo del objeto del litigio en los términos que derivan de la actuación administrativa recurrida y de las pretensiones ejercitadas por las partes.



Nada tenemos que decir con relación a la denegación de la protección internacional, que ha quedado fuera del recurso de casación, ni sobre la denegación, igualmente expresa, de la protección subsidiaria. Pese a los datos obrantes en el expediente y en las actuaciones, los recurrentes han aceptado la denegación administrativa y su confirmación jurisdiccional respecto de estas dos cuestiones.

Los recurrentes pretenden, como se ha señalado anteriormente, la estimación de su petición subsidiaria de autorización de residencia en España por razones humanitarias al concurrir una situación de **especial vulnerabilidad**.

Recordemos que la cuestión de interés casacional sobre la que debemos fijar jurisprudencia consiste en determinar la naturaleza y efectos del tratamiento diferenciado que debe darse a las **personas** en situación específica de vulnerabilidad **solicitantes** de protección internacional prevista en el artículo 46 de la Ley 12/2009, desde la perspectiva tanto procedimental como sustantiva, en su caso; cuándo es preciso dicho tratamiento, y su trascendencia en relación con la posibilidad de obtención de una autorización de estancia por razones humanitarias prevista en el artículo 37 de la Ley 12/2009.

En congruencia con las sentencias previamente analizadas hemos de indicar al respecto que:

1.- Con relación al régimen general contemplado en el apartado 3 del artículo 46, y que abarca a toda "**persona solicitante** de protección internacional en España", para su viabilidad el precepto exige la alegación de "razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria", y, por otra parte, el precepto se remite a "los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración".

De ello podemos deducir, desde el punto de vista procedimental y sustantivo:

a) Que se requiere una previa o principal solicitud de protección internacional.

b) Que se requiere una solicitud --subsidiaria, si se quiere-- de autorización de residencia temporal por razones humanitarias, las cuales deben ser "distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria" (previsto en los artículos 4, 10, 11 y 12 de la LAPS). En este caso las razones alegadas para la autorización de residencia por razones humanitarias deben diferir de las esgrimidas para la solicitud de asilo y de protección subsidiaria. En este supuesto, se requiere una solicitud específica y diferenciada a la Administración -junto con la petición de asilo y/o protección subsidiaria- para que ésta venga obligada a dar una respuesta sobre la base de cuanto conste en el expediente administrativo y para que el órgano jurisdiccional, cuando se impugne la resolución administrativa, pueda pronunciarse sobre dicha petición subsidiaria y ello porque la jurisdicción contencioso- administrativa es una justicia rogada, cuyo presupuesto procesal es un acto previo de la Administración que se revisa y en torno al cual se deducen las oportunas pretensiones, sin que quepa introducir en vía jurisdiccional nuevas pretensiones no planteadas en sede administrativa, sobre las que el Tribunal Administrativo no puede pronunciarse, salvo que haga uso de la facultad que le otorga el artículo 33.2 LJCA. La Administración está obligada a responder a tales solicitudes, debidamente formuladas, basadas en la existencia de razones humanitarias, y, a conceder las autorizaciones de residencia temporal procedentes, siempre que las citadas razones se acrediten, en los términos requeridos por la legislación y la jurisprudencia aplicables, y,

c) Que la respuesta de la Administración, distinta de la solicitud principal de protección internacional, debe enmarcarse en "la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración". Esto es, que se establece una remisión a los artículos 125, 126 y 128 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

2.- Con relación al régimen especial el mismo tiene un ámbito subjetivo más concreto y restringido ya que resulta de aplicación exclusivamente a las **personas solicitantes** o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, concepto en el que se incluyen al menos: los menores, menores no acompañados, **personas** con discapacidad, **personas** de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, **personas** que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.

En ese supuesto desde el punto de vista procedimental y sustantivo podemos concluir:

a) Que se requiere, como en el supuesto general anterior, una previa y principal solicitud de protección internacional.

b) Que, siendo necesaria la anterior solicitud, sin embargo, no se requiere una solicitud subsidiaria específica de autorización de residencia temporal por razones humanitarias, alegando razones "distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria"; ya que, si bien se observa, esta necesidad sólo la contempla el legislador en el apartado 3 del artículo 46 de la LAPS, aplicable al **régimen** general.



c) Los apartados 1 y 2 del artículo 46, imponen de oficio y sin necesidad de esperar a la alegación de concretas razones humanitarias, el cumplimiento de dos obligaciones con relación a las **personas solicitantes** o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, como son tener en cuenta la situación de dichas **personas**, en el marco de la LAPS, y en los términos que se desarrolle reglamentariamente; y el cumplimiento de una obligación proactiva de la Administración, por cuanto la misma está obligada a adoptar, de oficio, las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que sufren las **personas** en situación de vulnerabilidad.

SÉPTIMO.- Aplicación de la doctrina al caso enjuiciado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos, es evidente que quienes solicitaron y se les denegó el derecho de asilo, así como la protección subsidiaria fueron Dña. Elsa y sus dos hijos menores de edad, Luis Carlos y Luis Miguel, y su sobrino, Luis Antonio también menor de edad. Igualmente consta en las resoluciones administrativas denegatorias que, las mismas, con relación a los menores se justifican exclusivamente en que la petición presentada por su progenitora o tía (tutora), como **solicitante** principal resultó denegada, por los motivos que se exponen en la resolución de la solicitud de aquella, y se aplica el mismo criterio a las peticiones de los menores.

En las resoluciones administrativas denegatorias no existe la más mínima referencia a que se trata de **solicitantes** en situación de vulnerabilidad de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 12/2009, ni a la situación concreta de las **personas solicitantes** ni a la adopción de medidas necesarias para dar un trato diferenciado. Tampoco existe pronunciamiento alguno con relación a la posible permanencia en España pese a denegarse la protección internacional.

Por su parte, la sentencia objeto del presente recurso de casación con invocación de nuestra sentencia de 10 de junio de 2019 (recurso de casación n.º 5805/2017), concluye que, en el presente supuesto, la recurrente no concreta cuales son las circunstancias excepcionales distintas de las alegadas para la solicitud de protección internacional y de la protección subsidiaria, que determinarían la procedencia de autorizar la residencia en España por razones humanitarias, por lo que se carece de los elementos suficientes para valorar la procedencia de la solicitud, sin que se pueda considerar que tener tres menores a su cargo sea suficiente razón para conceder la solicitud de residencia por razones humanitarias al no justificarse la existencia de otras razones excepcionales. Pero a diferencia del supuesto resuelto por nuestra sentencia de 10 de junio de 2019, en el presente caso nos encontramos ante la aplicación del **régimen especial** no general, al tratarse de peticionarios en situación de vulnerabilidad, familia monoparental con tres menores a cargo, motivo por el cual, como hemos indicado, no resulta preciso alegar razones distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria o en la solicitud de protección internacional y protección subsidiaria.

Cuando se trata de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual, sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la **persona** inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, o a través de cualquier actividad probatoria. Desde esta perspectiva, la información detallada sobre la evolución del país de origen de los aquí recurrentes puede aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de los artículos 37 b) y 46.3 de la Ley 12/2009.

A estos efectos hemos de indicar que, en cuanto a las razones humanitarias, estas no se refieren a cualquier motivo humanitario en general, sino que deben estar específicamente relacionadas con un riesgo tangible de desprotección debido a conflictos o disturbios graves de naturaleza política, étnica o religiosa. Es crucial evaluar si existen motivos o circunstancias que serían incompatibles con el disfrute de los derechos fundamentales de la **persona**, en caso de que tuviera que regresar a su país. Las razones humanitarias, conforme a lo estipulado en la Ley, deben ser suficientemente específicas respecto a la situación personal del interesado y a las condiciones del país de origen o procedencia, ya que no se consideran válidos los motivos de humanitarismo vagos o generales.

En el presente supuesto, tanto el informe fin de instrucción del expediente, obrante a los folios 71 a 82 del expediente administrativo, como la propia resolución denegatoria del derecho de asilo y de la protección subsidiaria a doña Elsa, como la sentencia objeto del presente recurso de casación dan por acreditada la extorsión sufrida de modo reiterado por la **solicitante** que, pese a no poseer una motivación basada en la Convención de Ginebra ni ser causa suficiente para la concesión de protección subsidiaria, si se considera de la suficiente entidad como para suponer un peligro para la seguridad de la familia monoparental en su conjunto, aspecto éste que no fue valorado en la sentencia impugnada al no considerar las razones expuestas e informadas para la posible concesión del asilo o la protección subsidiaria, que, en el presente caso, al tratarse de la aplicación del **régimen especial** si deben ser consideradas, dado que no concurre la obligación de que sean diferentes de las alegadas para la obtención de la protección internacional.



En el presente supuesto se considera acreditados los motivos que justifican, en la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la familia monoparental, los requisitos para la concesión de residencia por razones humanitarias, máxime teniendo en cuenta que el informe fin de instrucción del expediente señala que se trata de una **persona** cuyo desplazamiento a otro departamento o localidad en el que no actúe el grupo criminal que le extorsiona hubiera sido suficiente para acabar con la persecución que manifiesta sufrir, obviando de nuevo que nos encontramos ante un supuesto de vulnerabilidad por tratarse de una familia monoparental con tres menores a su cargo y que la Sra. Elsa denunció lo hechos ante la Fiscalía General de Colombia, manifestando que cambió de domicilio y localidad en varias ocasiones para huir del grupo extorsionador, por lo que el cambio de domicilio no le asegura superar la situación descrita.

Dada la entidad de la extorsión y de las amenazas recibidas y, teniendo en cuenta la situación objetiva de vulnerabilidad de los **solicitantes** se considera procedente la concesión de la autorización de residencia por razones humanitarias, por lo que procede casar la sentencia de instancia en este aspecto concreto, permaneciendo inalterable en todo lo demás.

OCTAVO.- Conclusión y costas.

A tenor de lo expresado en los Fundamentos precedentes, debemos declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Elsa y los menores Luis Carlos, Luis Antonio y Luis Miguel, anulando la sentencia recurrida únicamente exclusivamente en lo relativo a la desestimación de la pretensión de denegación de concesión de autorización de permanencia en España por razones humanitarias que se concede a los recurrentes, confirmándola en todo lo demás.

Y, respecto de las costas del presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en los artículos 93 y 139 de la LJCA disponemos que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad. En cuanto a la instancia, al estimarse parcialmente el recurso no procede la imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Se fija como doctrina interpretativa de los artículos 37 y 46 de la Ley 12/2009, de asilo y protección subsidiaria la establecida en el precedente fundamento jurídico sexto.

SEGUNDO.- Haber lugar al recurso de casación n.º 8989/2022, interpuesto por doña Elsa y los menores Luis Carlos, Luis Antonio y Luis Miguel, contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2022 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 1778/2020 interpuesto contra las resoluciones del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro, de fecha 21 de noviembre de 2019 por las que se deniega a los recurrentes el derecho de asilo y la protección subsidiaria, anulando la citada sentencia únicamente en cuanto deniega la autorización de residencia por razones humanitarias a los recurrentes, acordándose la concesión de esta.

TERCERO.- Anular y dejar sin efecto la citada sentencia exclusivamente en lo relativo a la desestimación de la pretensión de denegación de concesión de autorización de permanencia en España por razones humanitarias que se concede a los recurrentes.

CUARTO.- No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.